

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público. En igualdad de calificaciones será

preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.ª Ser mayor de 22 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el artículo 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de Profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios, Catedráticos ó profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los exami-

nandos, segun sus calificaciones y los expedientes de examen, se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias expresadas y del examen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, reguizada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicio en el Ejército y Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio, solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases, cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal, estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Jefes de Administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Esceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administración, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de

la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado, ó Fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitán de navío efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años.

(Se continuará.)

Núm. 296.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha siguiente.

Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos y la circular de esa Dirección general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se había desarrollado en diversos países, el tífus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores, auxiliados por las demás autoridades y corporaciones á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la más esquisita vigilancia, á fin de evitar su importación en la Península, y es seguro que sin más instrucciones sobre el particular, habrían procedido con la mayor energía para sofocar en un principio el primer síntoma de aparición que se hubiera notado.

Esto sin embargo, y por más que

no exista ningún nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que, interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelación las medidas que aconseja la experiencia.

Fundada en estas razones, y oído el Ministerio de Hacienda, respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (q. D. g.) á reserva de revocarlos cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legítima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introducción en la Península, de los cueros, sebo y otros despojos frescos, procedentes de reses que procedan de países en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á mi escrupuloso examen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importación de los animales enfermos, y sujetando á una observación de diez días los que aparezcan sanos rechazándose todos los que durante este periodo presenten algún síntoma de alteración.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Península se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas, para evitar el contagio de las demás y los estragos de que ha sido víctima la riqueza pecuaria de otros países por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicación de estas disposiciones y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, según les está encargado por las antedichas disposiciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en cada uno de los cuatro casos que comprende la preinserta Real orden, sin perjuicio de poner en mi conocimiento cuanto ocurra sobre el particular, á los efectos consiguientes.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.

—José Gal'ostra.

El licenciado D. Rafael Solís de Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, y para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero

último, comunicada á este Juzgado por la dirección general del Registro de la Propiedad, estímulo nuevamente el celo de las corporaciones y particulares en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado conocimiento á este juzgado, á fin de que lo verifiquen minuciosamente antes del 31 del presente mes; apercibidos que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Dado en Medina del Campo á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liébana. Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez, Secretario de gobierno.

Núm. 298.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

En la noche del 7 del corriente, fué robada á Geminiano Sequiado, vecino de Entrala, una Pollina, pelo rucio, recién esquilada, como de seis cuartas de alzada poco más ó menos, de edad desconocida, con un lunar blanco en el espinazo, de resultas una rozadura, con una jalmá y cincha de cordenola y con un cordel en la misma cincha, ya viejo y de una vara de largo poco más ó menos; herrada de las manos, sin que haya noticia de los autores del robo.

En su virtud, he de merecer de V. S. se sirva disponer se inserte el presente en el «Boletín oficial» de esa provincia, dando las órdenes oportunas á los Alcaldes y Jefes de los puntos de Guardia civil para la aprehensión de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona que la tuviere, mientras no haga constar su procedencia, y dándome en todo caso aviso del recibo y del resultado de las diligencias que se practiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Zamora 9 de Marzo de 1866—Pedro Pascual de la Maza.

VENTA DE FINCAS EN VALLADOLID.

A voluntad de sus dueños se venden varias fincas sitas en diferentes pueblos distribuidas en dos lotes, en la forma siguiente: 1.º Una tierra de cabida de media obrada en la villa de Mucientes tasada en 700 rs. 2.º Una tierra en Villanueva de los Infantes de cabida de 18 obradas, y otra de cabida de 93 obradas en el mismo término, vueltas en junto en 50.400. rs, que son los ti-

pos menores bajo los que se admitirá proporción.

También se subastarán cinco capitales de censos impuestos sobre fincas en Valladolid, Medina del Campo y Castromonte, distribuidos en tres lotes, á saber: Un lote número 3, de tres censos sobre fincas en Valladolid, sus capitales al 3 por 100, 32.294 rs. 71 cénts. en junto. Otro lote núm. 4 de un censo sobre una casa en Medina del Campo, su capital al 3 por 100, 2.933 rs. 33 cénts. y otro lote núm. 5 de un censo sobre fincas en Castromonte; su capital al 3 por 100, 70.000 rs. siendo el tipo menor de subasta de los mismos el 50 por 100 de su capital.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Notario Doctor D. Mariano García Sancha, calle de Felipe 3.º núm. 8, cuarto 2.º y en Valladolid en el de D. Baltasar de Illanos González, calle de Teresa Gil, casa de las Adabas, el día 14 del próximo mes de Abril.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios, y los títulos de pertenencia en el del citado Sr. Sancha todos los días no feriados de diez á dos. 249

En público remate extrajudicial que tendrá lugar el primero de Abril en la oficina de D. Francisco Cospedal y Muñoz, notario de esta ciudad, se venden tres huertas; una fuera de las puertas de Tudela, otra fuera de las de Santa Clara, y la última titulada de San Pablo, en la Ronda de Santa Teresa, con casa en la calle Imperial; del precio y condiciones se dará razón en la notaría. 251

(Continuación.)

VENTA.

Quien quisiere comprar ciento cuarenta abejas emparejadas, diez carneros padres y treinta borregos, pase á tratar con su dueño en Cigales, Santiago Paunero. 256

En el almacén de papel y objetos de escritorio de la calle de Santiago, núm. 34, se venden libros en comisión de la librería religiosa.

En dicho establecimiento se hallan también de venta estados de juicios verbales y de conciliación; presupuestos ordinarios y adicionales, certificados, papeletas de conminación y diferentes relaciones; arregiado todo conforme á los últimos modelos.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillán.

Librería de D. F. M. Perillán.